

A despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para resolver solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, septiembre 23 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

RAD: 2018-00229-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA VS MARCO TULIO ALOMIA CAMACHO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El apoderado del demandante mediante escrito que antecede, dentro de este proceso ejecutivo singular de única instancia, solicita se decrete medida cautelar en contra del pasivo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los depósitos bancarios presentes o futuros, que tenga o llegare a tener el demandado **MARCO TULIO ALOMÍA CAMACHO**, a cualquier título y en cualquier cuenta ya sea de ahorros, corriente, depósitos a término, individual o colectiva en el BANCO SERFINANZA S.A., citado en el escrito de medidas previas.

Líbrese oficio al gerente de la entidad bancaria, a fin de que se sirva retener los dineros respectivos y sean consignados los mismos a órdenes de este despacho a través de la cuenta de depósito judicial No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio de embargo e indique si el mismo ha surtido sus efectos o no, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores é incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dineros que sean susceptibles de embargo de conformidad a lo ordenado por la Carta circular 120 del 11 de octubre de 2002 expedida por la Superintendencia Bancaria. Se limita el embargo a la suma de \$ **25.000.000.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Código de verificación: **11cfc3a2c747164e677ee42dc35b9c6654cf066d4365f6f03957dbb610d18aee**
Documento generado en 23/09/2021 03:47:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado JOSE ALEXANDER ALZATE MURIEL se encuentra notificado y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, septiembre 23 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, septiembre veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INTERLOCUTORIO No. 055

EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS S.A.- BANCAMIA S.A.

Demandado: JOSE ALEXANDER ALZATE MURIEL

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00110-00 (22-352)

Notificado al correo electrónico pipesoat@hotmail.com el demandado JOSE ALEXANDER ALZATE MURIEL del auto de mandamiento de pago en su contra, quien no presentó excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS S.A.- BANCAMIA S.A., y en contra del señor JOSE ALEXANDER ALZATE MURIEL, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9a5a7bfc7eb003ba2a4bde06a5743ae28fe088374ee3692f47d1bb4ec972a3f

Documento generado en 23/09/2021 03:47:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez la solicitud de medidas previas, contra bienes de propiedad de la demandada. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, septiembre 22 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.684

EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA

RAD No. 2020-00113-00 ACUMULADO al 2019-00089

DTE: JAIME GONZALEZ VALENCIA

DDA. JULIA EDITH PRETEL ORTIZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

El extremo demandante solicita que se decrete el embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga la demandada en la FUNDACION UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO NACION JUNTOS 3 en el cargo de madre comunitaria.

Igualmente, solicita que en caso de que la ejecutada no sea trabajadora de dicha fundación solicita que se decrete el embargo y retención de la totalidad del contrato que por razón de prestación de servicios celebre a la referida fundación.

Respecto a la medida del embargo de la quinta parte que exceda el el salario mínimo legal vigente considera el Juzgado que el mismo es procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo y 599 del Código General del Proceso.

No obstante, por lo que refiere a la solicitud de embargo de la totalidad de los honorarios que llegare a percibir la demandada en caso de que aquella no fuere trabajadora de la fundación si no persona que presta sus servicios mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios, ha de precisar el Juzgado que la misma no es procedente por el 100% según pasa a explicarse.

Memórese que desde antaño la Corte Constitucional ha venido sentando el precedente sobre la embargabilidad de honorarios, para lo cual ha precisado entre otras, en la sentencia T-725 de 2014 con ponencia de la Magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, lo siguiente:

“Si bien resulta razonable, en abstracto, no hacer extensivas las normas laborales que restringen el porcentaje en que puede ser embargado el salario de un trabajador, al caso del embargo de honorarios que se perciben como retribución de un contrato de prestación de servicios, el juez no puede dejar de lado las circunstancias concretas del asunto sometido a su juicio, so pena de tomar una decisión que resulte desproporcionada y, en consecuencia, lesione los derechos fundamentales de las partes. Esto fue lo que ocurrió en el presente asunto, pues la peticionaria se encontraba, al momento del decreto del embargo del 100% de sus honorarios, como responsable exclusiva de la subsistencia de su núcleo familiar conformado por su esposo y sus dos hijos menores de edad, en tanto su esposo se encontraba desempleado. Entonces, se reitera, no era válido a la luz de los principios constitucionales, embargar la totalidad de los ingresos mensuales con los que contaba una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc. Ello es así, en consideración a que en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben

propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos”

(...)

“Si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el trabajo realizado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los segundos; en ese orden, **desde una perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona perciba honorarios producto de un único contrato del cual derive su subsistencia y agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de éste, pues las consecuencias del embargo de su fuente de ingresos serían equivalentes a los perjuicios que sufriría un trabajador si fuera afectado su salario.** En resumen, en los eventos en los que se decreta el embargo de honorarios, y estos puedan ser asimilables al salario, el ciudadano afectado puede acudir ante la autoridad pública y colocar de presente su situación, la cual deberá ser atendida y resuelta teniendo en cuenta si la medida cautelar vulnera sus derechos fundamentales, debiéndose limitar o levantar según sea el caso, ya sea aplicando una excepción de inconstitucionalidad, conforme al Artículo 4 superior, o una analogía legal” (Resaltado fuera del texto original)

Quiere significar lo anterior, que el Juez como director del proceso esta llamado a garantizar a las partes la protección de sus derechos fundamentales y es por ello que cuando de medidas cautelares se trata y el Juez observa que estas resultan ser desproporcionadas está en la obligación de ajustarlas.

En razón a lo expuesto, considera este Juzgado que decretar el embargo y retención del 100% de los honorarios que llegare a percibir la ejecutada como consecuencia de una posible existencia de contrato de prestación de servicios que aquella preste a la FUNDACION UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO NACION JUNTOS 3 resulta ser desmedida pues ello podría causar afectación irremediable a derechos fundamentales como su mínimo vital y móvil situación que no se puede permitir por instancia judicial.

Es por ello que en virtud de lo señalado se decretara el embargo y retención, pero limitado solo al 50% de los honorarios que llegare a percibir la demandada.

En atención a lo solicitado por el demandante, y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del sueldo, una vez deducido el salario mínimo legal vigente o convencional que devengue la demandada JULIA EDITH PRETEL ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.738.593 en su condición de empleada de la FUNDACIÓN UNIÓN TEMPORAL CONSTRUYENDO NACIÓN JUNTOS 3, quien ejerce el cargo de Madre Comunitaria en esa entidad.

SEGUNDO: En caso de que la demandada JULIA EDITH PRETEL ORTIZ ya identificada, no sea empleada de esa entidad, se **DECRETA** el embargo y retención del 50% de los dineros que, por concepto de contrato de prestación de servicios, reciba o devengue la pasiva en ese ente.

TERCER: Con base en lo anterior, líbrese oficio al pagador de la mencionada entidad a fin de que se sirva proceder de conformidad, reteniendo los dineros respectivos y consignarlos en forma oportuna a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia, **ADVIRTIENDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

632f79b563c00967628f39e7da7022491622c763977440054f8533521b647465

Documento generado en 23/09/2021 03:48:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para resolver solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, septiembre 23 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 687

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

RAD: 2018-00124-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA VS DIANA VIVEROS RIASCOS y LUIS PAYAN TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El apoderado del demandante mediante escrito que antecede, dentro de este proceso ejecutivo singular de única instancia, solicita se decrete medida cautelar en contra de la pasiva DIANA VIVEROS RIASCOS. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los depósitos bancarios presentes o futuros, que tenga o llegare a tener la demandada **DIANA VIVEROS RIASCOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.474.641 a cualquier título y en cualquier cuenta ya sea de ahorros, corriente, depósitos a término, individual o colectiva en el BANCO SERFINANZA S.A., citado en el escrito de medidas previas.

Líbrese oficio al gerente de la entidad bancaria, a fin de que se sirva retener los dineros respectivos y sean consignados los mismos a órdenes de este despacho a través de la cuenta de depósito judicial No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio de embargo e indique si el mismo ha surtido sus efectos o no, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores é incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dineros que sean susceptibles de embargo de conformidad a lo ordenado por la Carta circular 120 del 11 de octubre de 2002 expedida por la Superintendencia Bancaria. Se limita el embargo a la suma de \$ **25.000.000.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

720d3fec2cb05a20c704712c56d847aa4dde35b3bda361d0a56509bd77d6848e

Documento generado en 23/09/2021 03:47:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para resolver solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, septiembre 23 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

RAD: 2018-00158-00 (207-21)

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA VS RUBIELA ASPRILLA CAICEDO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El apoderado del demandante mediante escrito que antecede, dentro de este proceso ejecutivo singular de única instancia, solicita se decrete medida cautelar en contra de la pasiva. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los depósitos bancarios presentes o futuros, que tenga o llegare a tener la demandada **RUBIELA ASPRILLA CAICEDO**, a cualquier título y en cualquier cuenta ya sea de ahorros, corriente, depósitos a término, individual o colectiva en el BANCO SERFINANZA S.A., citado en el escrito de medidas previas.

Líbrese oficio al gerente de la entidad bancaria, a fin de que se sirva retener los dineros respectivos y sean consignados los mismos a órdenes de este despacho a través de la cuenta de depósito judicial No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio de embargo e indique si el mismo ha surtido sus efectos o no, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores é incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dineros que sean susceptibles de embargo de conformidad a lo ordenado por la Carta circular 120 del 11 de octubre de 2002 expedida por la Superintendencia Bancaria. Se limita el embargo a la suma de \$ **20.000.000.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e12670e68faf585ae34bf04f81ed28f2167417af4fb7658b261eeea58a358b5**

Documento generado en 23/09/2021 03:47:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>